REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

SENTENCIA CONSTITUCIONAL No. 024

Dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Exp. A. T. 11001-3335-007-2023-00054-00

ACCIONANTE: GUSTAVO ADOLFO LEZAMA BUSTOS

ACCIONADAS: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la

UNIVERSIDAD LIBRE

VINCULADA: SECRETARIA DE EDUCACION DE SOACHA

CUNDINAMARCA.

I. ASUNTO

El señor **GUSTAVO ADOLFO LEZAMA BUSTOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.477.731, actuando en nombre propio, incoa Acción de Tutela contra la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la UNIVERSIDAD LIBRE**, con el fin de obtener la protección de su derecho fundamental al debido proceso administrativo consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política.

II. ANTECEDENTES

1. PRETENSIONES Y HECHOS RELEVANTES

La actora formuló, las siguientes pretensiones:

- " 1. Tutelar el derecho fundamental del suscrito accionante al debido proceso administrativo, frente a las accionadas.
- 2. Conceder la medida provisional deprecada, y se ordene a la CNSC suspender las siguientes etapas del proceso de selección únicamente en la OPEC 183957 correspondiente al cargo DOCENTE DE ÁREA HUMANIDADES Y LENGUA CASTELLANA de la Secretaría de Educación Municipio de Soacha No Rural.
- 3. Declarar la nulidad de la de la metodología de calificación aplicada a mi prueba eliminatoria denominada método con ajuste proporcional.
- 4. Ordenar a las accionadas la aplicación de la metodología de puntuación directa para emitir la puntuación definitiva de mi prueba eliminatoria. Esto con los efectos o consecuencias que acarre frente a los otros aspirantes de la misma OPEC.
- 5. Si el honorable juez observa que en la situación fáctica enunciada en la presente solicitud de amparo constitucional acontece la vulneración de un derecho

fundamental que el suscrito accionante no invocó, entonces que haga uso de su facultad para fallar extra y ultrapetita (Sentencia T-104/18).." (sic).

Los fundamentos fácticos relevantes, planteados por la parte actora en el escrito de la demanda de tutela como sustento de la acción, son:

"PRIMERO: De conformidad con la NOTA del numeral 2.4 del Anexo por el cual se establecen las condiciones específicas de las diferentes etapas del proceso de selección, Unilibre debió publicar en la Guía de Orientación al Aspirante (GOA) de manera detallada la forma de calificación de las pruebas escritas.

NOTA: Los aspirantes deben revisar la GUÍA DE ORIENTACIÓN y EJES TEMÁTICOS que realice el ICFES o la institución de educación superior contratada, donde encontrarán de manera detallada las recomendaciones e instrucciones para la presentación de las pruebas, así como la forma en que los resultados de aplicación de las mismas serán calificados y/o evaluados en el Proceso de Selección, la cual será publicada previa a la aplicación de las pruebas escritas en el sitio web www.cnsc.gov.co.

(El resaltado es adición)

SEGUNDO: La Unilibre en agosto de 2022, autorizada previamente por la CNSC, publicó en la p. 34 de la GOA la forma de calificación de las pruebas escritas. Utilizó 47 palabras para detallar la puntuación decimal truncada e ilustró el asunto con un ejemplo concreto y sencillo. Utilizó cinco (5) palabras para comunicar la metodología de calificación, esto es, los nombres de dos metodologías. "puntuación directa" y "puntuación directa ajustada".

Para detallar la puntuación directa ajustada no utilizó palabra alguna, no presentó simbología matemática o estadística para una ecuación o fórmula concreta, no publicó un ejemplo concreto. La puntuación directa ajustada simplemente fue nombrada, pero no fue detallada.

A continuación, expongo la forma de calificación anunciada por Unilibre en la GOA.

¿Cómo se Calificarán las Pruebas?

La Prueba de Conocimientos Específicos y Pedagógicos para el contexto Rural, la Prueba de Aptitudes y Competencias Básicas para el Contexto No Rural y la Prueba Psicotécnica para ambos contextos, serán calificadas conforme a los parámetros establecidos en los Acuerdos del Proceso de Selección.

La calificación de estas pruebas se realizará por grupo de referencia y el resultado de cada una se notificará en una escala de cero (0.00) a cien (100.00) puntos con dos cifras decimales truncadas, por ejemplo, si la puntuación con cinco decimales es igual a 98,45989, al truncarla, para que solamente queden dos decimales, la calificación sería 98,45.

Para efectos de procesar las respuestas durante la calificación, se aplicarán procedimientos matemáticos y estadísticos utilizados en pruebas con características similares, como puntuación directa o puntuación directa ajustada. Los ítems que no cumplan con los parámetros psicométricos no se incluirán en la calificación.

Además, los resultados obtenidos por los concursantes en cada una de estas pruebas se ponderarán por el respectivo peso porcentual establecido en el Acuerdo de Convocatoria.

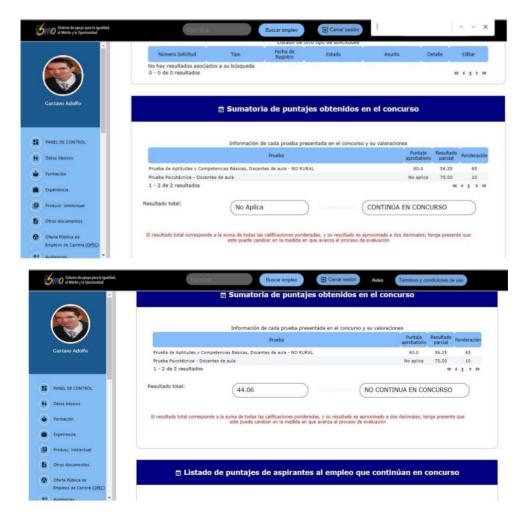
(los colores amarillo y verde son adición)

TERCERO: El día 25 de septiembre de 2022 presenté las pruebas escritas en la ciudad de Bogotá.-UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA-CARRERA 6 N 12 B 92-B-PISO 1 SALÓN B 106 con el número de evaluación 550352282 dentro de la

Denominación:

DOCENTE DE ÁREA HUMANIDADES Y LENGUA CASTELLANA de la Secretaría de Educación Municipio de Soacha - No Rural. Con Número OPEC: 183957.

CUARTO: El 04 de noviembre consultó el SIMO para ver el resultado de la prueba escrita en pantalla aparecía "CONTINUA EN CONCURSO" con el puntaje de 56.26, minutos más tarde consultó de nuevo y la CNSC declara que el suscrito accionante "NO CONTINÚA EN CONCURSO" para las siguientes etapas del proceso de selección. Lo hace con base en la puntuación que Unilibre me asigna en la prueba escrita de carácter eliminatorio. A continuación, las imágenes que muestra en la plataforma SIMO la declaración de inadmisión:



QUINTO: 5 meses después de la publicación de la GOA, es decir el dos (02) de febrero de 2023 Unilibre comunica de manera privada los detalles de la puntuación directa ajustada. Los detalles omitidos en la GOA me fueron comunicados como respuesta a mi reclamación entregada el 29 de noviembre de 2022. A continuación, expongo el asunto:

En relación con la calificación de la prueba eliminatoria, se informa que, para el cálculo de la puntuación se utilizó el método de calificación con ajuste proporcional. El método está basado en la proporción de referencia para cada grupo de aspirantes según la OPEC a la que se inscribieron.

SEXTO: La Unilibre aplica la calificación con ajuste proporcional a mi prueba

eliminatoria y obtiene el siguiente resultado:

Se debe tener presente que la proporción de aciertos está definida por $Prop_{aciertos} = \frac{X_i}{n}$

De esta manera, el cálculo de las puntuaciones mediante el método con ajuste proporcional está definido formalmente por:

$$Pa_{i} = \begin{cases} \frac{X_{i}}{n} < Prop_{Ref} \rightarrow \frac{Min_{aprob}}{n * Prop_{Ref}} * X_{i} \\ \frac{X_{i}}{n} \ge Prop_{Ref} \rightarrow Min_{aprob} + \frac{100 - Min_{aprob}}{n * (1 - Prop_{Ref})} * [x_{i} - (n * Prop_{Ref})] \end{cases}$$

Donde:

Pay: Calificación en la prueba del i-ésimo aspirante.

 Min_{aprob} : valor de la calificación mínima aprobatoria según los acuerdos de convocatoria.

n: Total de ítems en la prueba.

Prop_{Ref}: Proporción de referencia

X_i: Cantidad de aciertos del i-ésimo aspirante en la prueba.

Teniendo en cuenta lo anterior, para obtener su puntuación debe utilizar los siguientes valores correspondientes a la prueba presentada:

X _i : Cantidad de aciertos obtenidos en la prueba	98
n: Total de ítems en la prueba	
Min_{aprob} : Valor de la calificación mínima aprobatoria según acuerdos de convocatoria.	60





Proceso de Selección N° 2150 a 2237 de 2021, 2316, 2406 de 2022 y 601 de 2018 PDET Norte de Santander

Docentes y Directivos Docentes

(Población mayoritaria) Zonas Rural y No Rural

0.65300

Por lo anterior, su puntuación en la prueba es 56.25

......

(El color amarillo es adición)

Prop_{Ref}: Proporción de Referencia

SÉPTIMO: Unilibre me informa que contra los detalles de calificación omitidos en la GOA no procede recurso. A continuación, expongo lo comunicado por Unilibre:

SEPTIMO: Unilibre me informa que contra los detalles de calificación omitidos en la GOA no procede recurso. A continuación, expongo lo comunicado por Unilibre:

Finalmente, se informa al aspirante que contra la presente decisión <u>no procede recurso alguno</u>, de conformidad con el numeral 2.7.2 del Anexo de los Acuerdos del Proceso de Selección.

Cordialmente,

María Victoria Delgado Ramos Coordinadora General de Convocatoria

Directivos Docentes y Docentes

Proyecto: Diana Forero Supervisó: Wendy Gómez Auditó: Jorge Moncada

Auditó: Jorge Moncada Aprobó: Henry Javela Murcia - Coordinador Jurídico del Proceso de Selección

III. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto adiado de 20 de febrero de 2023, i) se admitió la acción de tutela de la referencia, ii) se negó la solicitud de medida provisional, y se vinculó iii) a la SECRETARIA DE EDUCACION DE SOACHA - CUNDINAMARCA; vi) a las personas que se encuentren inscritas en la Convocatoria para Directivos Docentes y Docentes - población mayoritaria - 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022, dentro del Proceso de Selección No. 2228 de 2021, correspondiente a la Entidad Territorial Certificada en Educación MUNICIPIO DE SOACHA para aspirar al cargo de DOCENTE DE ÁREA HUMANIDADES Y LENGUA CASTELLANA de la Secretaría de Educación Municipio de Soacha, OPEC 183957; y v) a los terceros indeterminados, que tengan interés en el presente asunto para que se pronuncien sobre los hechos y pretensiones, si así lo consideran; y, siguiendo el trámite consagrado en el Decreto 2591 de 1991 se ordenó notificar, i) al Doctor Mauricio Liévano Bernal, en su calidad de Presidente de la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC¹; al ii) Doctor Edgar Ernesto Sandoval – Rector de la Universidad Libre²; iii) a la Doctora Gloria Álvarez Tovar-Secretaria de Educación de Soacha – Cundinamarca³, diligencia que se surtió el 21 de febrero de 2023, con el fin de que remitieran los informes correspondientes sobre los hechos y/o motivos que originaron esta acción.

3.1 INFORMES PRESENTADOS POR LAS ENTIDADES ACCIONADAS

3.1.1 COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC.

El Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante correo remitido el 22 de febrero de 2023, contestó la presente acción, indicando que en todo proceso de selección por concurso de méritos, la convocatoria es la regla a seguir tanto por la parte convocante como por todos y cada uno de los participantes o aspirantes.

En ese sentido, especificó que el proceso de selección para proveer los empleos en vacancia definitiva de Directivos Docentes y Docentes pertenecientes al Sistema Especial de Carrera Docente, que prestan su servicio en instituciones educativas oficiales que atienden población mayoritaria de la entidad territorial certificada en educación MUNICIPIO DE SOACHA— Proceso de Selección No. 2228 de 2021 — Directivos Docentes y Docentes, el concurso es regido por los principios de mérito, libre concurrencia e igualdad en el ingreso, publicidad, transparencia, especialización de los órganos técnicos encargados de ejecutar los procesos de selección, imparcialidad, confiabilidad y validez de los instrumentos, eficacia y eficiencia.

 $^{{}^{1}\}underline{\text{ https://www.cnsc.gov.co/se-posesiono-mauricio-lievano-bernal-como-nuevo-comisionado-de-la-cnsc}}$

² https://www.unilibre.edu.co/la-universidad/ul/2367-doctor-edgar-ernesto-sandoval-es-nombrado-nuevo-rector-nacional-de-la-universidad-

libre#:~:text=Doctor%20%C3%89dgar%20Ernesto%20Sandoval%20es%20nombrado%20nuevo%20rector%20nacional%20de%20la%20Universidad%20Libre&text=Este%20viernes%20primero%20de%20abril,quien%20culmin%C3%B3%20satisfactoriamente%20su%20periodo.

³https://www.soachaeducativa.edu.co/index.php/2013-09-16-22-42-40/despacho

Dicho instrumento se constituyó en el Acuerdo No. 2184 del 29 de octubre de 2021, que en su artículo 5°, en concordancia con las demás normas que rigen el concurso, la Ley 115 de 1994, la Ley 715 de 2001, el Decreto Ley 1278 de 2002, el Decreto Ley 760 de 2005, la Ley 1033 de 2006, el Decreto Único Reglamentario 1075 de 2015 del Sector Educación, adicionado por los Decretos 915 de 2016 y 574 de 2022, la Resolución No. 3842 del 18 de marzo de 2022, el Manual de Funciones, Requisitos y Competencias para los cargos Docentes y Directivos Docentes y del Sistema Especial de Carrera Docente, y demás normas que las adicionen, modifiquen o sustituyan; consagraron en su artículo 3° la estructura del proceso de selección.

Frente a los resultados preliminares de las pruebas de Aptitudes y Competencias Básicas, acotó que, fueron publicados el 03 de noviembre de 2022, donde la CNSC, mediante aviso del 27 de octubre de 2022, notificó a los aspirantes la apertura de reclamaciones, que tuvieron lugar los días 4,8,9,10 y 11 de noviembre de 2022.

Vencido el término de la etapa de reclamaciones, mediante aviso del 15 de noviembre de 2022, la entidad informó a los aspirantes que el acceso a pruebas se llevaría a cabo el día 27 de noviembre de la misma anualidad y, por ende, en consideración a las reglas del proceso de selección y la etapa de complementación a las reclamaciones se surtiría los días 28 y 29 de noviembre de 2022.

Al respecto, destacó que, una vez surtida la etapa de acceso a pruebas, la Universidad Libre, operador contratado por la CNSC, para la realización de las pruebas escritas, emitió las respuestas a las reclamaciones habiendo sido publicadas a los reclamantes, el día 02 de febrero de 2023, a través de la plataforma SIMO.

Referente a la inscripción del accionante, adujo que, se inscribió para el empleo de DOCENTE DE ÁREA HUMANIDADES Y LENGUA CASTELLANA, de la entidad territorial certificada en Educación Municipio de Soacha No Rural, identificada con el código OPEC 183957, por lo tanto, para superar la prueba de aptitudes y competencias básicas, debía obtener un puntaje igual o superior a 60.00 puntos.

En ese sentido, señaló que la inconformidad del actor, se fundamenta en el hecho de considerar que la CNSC y LA UNIVERSIDAD LIBRE, omitieron publicar en la Guia de Orientacion al aspirante los escenarios o métodos de calificación para la pruebas eliminatoria, asi como el anexo de la licitación que obliga al contratista a aplicar el escenario de mayor favorabilidad para el aspirante, de tal manera que en el GOA, se indicaron dos tipos de escenario, a saber: puntuación directa y puntuación directa ajustada; de tal manera que, en el caso del señor GUSTAVO ADOLFO LEZAMA BUSTOS, se debió haber aplicado la primera por favorecerle más.

De acuerdo con los resultados preliminares de las pruebas de aptitudes y competencias básicas y la prueba psicotécnica, que fueron publicados el 03 de

noviembre de 2022, la Comisión Nacional del Servicio Civil mediante aviso publicado el día 27 de octubre de 2022, notificó a los aspirantes la apertura de la etapa de reclamaciones que se surtió los días 4, 8, 9, 10 y 11 de noviembre del mismo año.

Posteriormente, el 15 de noviembre de 2022, fue publicado aviso en el sitio web de la CNSC, donde informó a los aspirantes que el acceso a pruebas se llevaría a cabo el día 27 de noviembre de la misma anualidad y, por ende, en consideración a las reglas del proceso de selección, la etapa de complementación a las reclamaciones se surtió los días 28 y 29 de noviembre de 2022.

En efecto, indicó que el accionante **presentó reclamación dentro de los términos indicados**, la cual fue resuelta de fondo, por parte de la UNIVERSIDAD LIBRE y publicada a través del aplicativo SIMO, el pasado 02 de febrero de 2023.

En cuanto a la controversia objeto de acción de tutela, respecto del método de calificación utilizado para la obtención de sus resultados, el cual, considera vulnera sus derechos fundamentales, por no ser el más favorable para él, la accionada CNSC, subrayó que, el método de calificación le fue explicado al accionante en la respuesta a la reclamación, emitida por la Universidad Libre; y aunado a ello, frente a lo aseverado por el actor, de no haber publicado la Guía de Orientación del Método de Calificación, precisó que la carrera administrativa es un sistema técnico de administración de personal, que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración publica, con el fin de ofrecer estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y ascenso del servidor publico; dicho objetivo, se basa en el mérito, mediante el proceso de selección en los que se garantice la transparencia y objetividad, sin discriminación alguna.

Así las cosas, <u>aclaró que para cada convocatoria la CNSC, emite el correspondiente acuerdo el cual es el marco normativo y específico sobre el cual se desarrolla y ejecuta el proceso de selección</u>; por tanto, no es procedente hacer comparaciones con otros procesos, como quiera que para la expedición de las convocatorias se tienen en cuenta, el entorno socio económico, demográfico, cultural y la entidad es en donde se proveerán los cargos de carrera.

En ese orden de ideas, en atención a la principal inconformidad del accionante, respecto del incumplimiento de lo dispuesto en el anexo de la licitación en material de los contenidos de la Guía de Orientación al Aspirante, sostuvo que, conforme el Anexo N° 1 de Especificaciones y Requerimientos Técnicos de la Licitación Pública CNSC –LP-002 de 2022, el operador (Universidad Libre) tenía como obligación elaborar y entregar un documento para la prueba escrita que se publicaría en el sitio web de la CNSC para consulta de los aspirantes, denominado Guía de orientación al aspirante (GOA), documento que fue publicado el 26 de agosto de 2022.

De acuerdo con lo anterior, manifestó que el argumento del accionante, <u>"la no</u> publicación de los escenarios o métodos de calificación de manera detallada en la

GOA es una omisión administrativa inexcusable", queda desvirtuado, toda vez que, el citado documento Guía de Orientación al aspirante Pruebas Escritas publicado bajo el marco del proceso de selección N° 2150 a 2237 de 2021 y 2316 y 2406 de 2022 Docentes y Directivos Docentes (Población mayoritaria) Zonas Rural y No Rural establece en el apartado ¿Cómo se Calificarán las Pruebas?, ubicado en la página 34, contiene lo siguiente:

"La calificación de estas pruebas se realizará por grupo de referencia (...)" y que "Para efectos de procesar las respuestas durante la calificación, se aplicarán procedimientos matemáticos y estadísticos utilizados en pruebas con características similares, como puntuación directa o puntuación directa ajustada".

En punto al método de calificación, indicó que <u>se seleccionó el método de calificación por ajuste proporcional, toda vez que se consideró que este método era el que mejor se ajustaba a las condiciones del proceso de selección; y frente a la validez, precisó que, como conjunto de evidencias se soportan los usos propuestos de las puntuaciones obtenidas en la prueba para los propósitos y el contexto en que serán usadas (AERA, APA, NCME, 2018), en tanto, los métodos de calificación propuestos en el proceso de selección responden al objetivo de las pruebas escritas que es seleccionar a las personas que presentaron las puntuaciones más altas con respecto al grupo de referencia, de tal forma que se permita cubrir las vacantes ofertadas. Dicho método de calificación por ajuste proporcional, permite en primera instancia, garantizar el cumplimiento de las características definidas en los Acuerdos del Proceso de Selección, tal como se estipula en el apartado ¿Cómo se Calificarán las Pruebas?, citado anteriormente, donde indica que "(...) el resultado de cada una se notificará en una escala de cero (0.00) a cien (100.00) puntos con dos cifras decimales truncadas (...)".</u>

Así mismo, el método de calificación por ajuste proporcional, transforma la puntuación de los participantes incluidos en el grupo de referencia de forma proporcional sin modificar el puesto obtenido por cada uno de ellos; es decir, garantizando que cada concursante quedará en la misma posición con respecto al grupo de referencia en la que se ubicaría si la calificación correspondiera a la sumatoria de los aciertos obtenidos en la prueba.

En ese orden de ideas, señaló que la manifestación del accionante respecto de no haberle aplicado el método más favorable a sus intereses, se entendería como una decisión desproporcionada frente a los demás aspirantes, máxime cuando al señor LEZAMA BUSTOS, se le ha garantizado el acceso a la información del concurso en el sitio web, donde además presentó las reclamación del caso, la cual fue resuelta en término por la Universidad Libre.

Aunado a lo anterior, subrayó que el participar en el proceso de selección, no consigna per se la obtención de una posición meritoria, ni siquiera una posición dentro de la lista de elegibles, pues para los aspirantes que presentan las pruebas les recae una mera expectativa de continuar en el concurso, por tanto, no se evidencia una vulneración a los derechos fundamentales alegados por el

accionante, pues la CNSC, ha procurado que la participación dentro del proceso de selección se surta conforme a las reglas del concurso, protegiendo incluso los derechos de defensa y contradicción.

Así las cosas, manifestó que para la continuidad del señor GUSTAVO ADOLFO LEZAMA BUSTO, en el concurso, se requiere la obtención de 60 puntos en la prueba de Aptitudes y Competencias Básicas, por tanto, al haber obtenido un puntaje de 56.25, se evidencia que no cumple con la condiciones establecidas y por ende no es dable continúe en el proceso.

Con base en todo lo expuesto, la entidad CNSC, adujo que, no cabe duda que esa entidad, así como el operador del concurso Universidad Libre, han dado total cumplimeinto a las reglas del concurso de méritos, garantizando el acceso a los empleos públicos mediante un procedimiento que salvaguarda la objetividad e imparcialidad, enfoques sobre los cuales, se diseñan las pruebas o instrumentos de evaluación de los conocimiento, habilidades y capacidades que se desarrollaran hipotéticamente en el ámbito laboral.

En ese sentido, el **método de calificación aplicado (ajuste proporcional, es decir, puntuación directa ajustada),** permite asignar un valor numérico dentro de la escala definida para la convocatoria a partir de la ejecución obtenida por el candidato en la prueba, logrando que la distribución de las puntuaciones tenga una correspondencia lineal, <u>de tal forma que, solo aquellos aspirantes con mayor atributo o dominio de la competencia dentro del grupo de referencia (OPEC) sean quienes continúen en concurso, siempre y cuando su puntuación sea igual o superior al mínimo aprobatorio.</u>

Por tanto, enfatizó que, en el presente concurso, el método de calificación aplicado garantiza una provisión adecuada de los empleos convocados, generando condiciones necesarias para quienes tengan las puntuaciones más altas en los grupos de referencia ingresen a la carrera administrativa docente y coadyuvante al mejoramiento de la calidad educativa, en pro de garantizar no solo el cubrimiento a las vacantes sino a la selección de los mejores candidatos, aún más para el empleo al que se postuló el aspirante; así mismo, el método de calificación definido fue aplicado para todos los aspirantes de la Convocatoria, garantizando un tratamiento igualitario.

Frente al caso del accionante, expuso que la posición que ocupó en proporción con los aciertos, conllevan a determinar desde el punto de vista técnico y objetivo, no forma parte del selecto grupo de aspirantes que presentan mayor dominio de la competencia.

En consecuencia, sostuvo que, la pretensión que persigue la presente acción de tutela es improcedente, toda vez que, conforme a los precedentes jurídicos y jurisprudenciales, se evidencia que el accionante puede acudir a los mecanismos idóneos para la defensa eficaz de sus derechos fundamentales.

De otra parte, la CNSC, solicitó la acumulación de la tutela en el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN, teniendo en cuenta que las mismas corresponden a los mismos argumentos fácticos y jurídicos, además de las mismas pretensiones. Toda vez que el citado despacho judicial tuvo conocimiento de la primera de ellas por medio del Radicado 05-001-33-33-007-2023-00040 00 del 7 de febrero de 2023,

3.2.2. UNIVERSIDAD LIBRE

Por medio de correo electrónico enviado el 22 de febrero de 2023, el apoderado de la Universidad Libre, rindió el informe respectivo indicando que, verificada la información del accionante se evidencia que se inscribió para el empleo de <u>Docente de Área Humanidades y Lengua Castellana, de la entidad territorial certificada en educación Municipal de Soacha - No rural, identificada con el código OPEC 183957, por lo tanto, para superar la prueba de aptitudes y competencias básicas, debía obtener un puntaje igual o superior a 60.00 puntos.</u>

En lo concerniente al motivo de inconformidad, manifestó que, el único motivo de inconformidad del accionante lo constituye el hecho de considerar que la CNSC y la Universidad libre están vulnerando sus derechos fundamentales al debido proceso administrativo y los principios de publicidad, moralidad, buena fe, transparencia y coordinación, por cuanto la Universidad omitió publicar en la Guía de Orientación al Aspirante los escenarios o métodos de calificación para la prueba eliminatoria, así como el que el anexo de la licitación obliga al contratista a aplicar el escenario de mayor favorabilidad para la aspirante, por ultimo indica que hubo una presunta irregularidad respecto de la información presentada mediante el aplicativo SIMO en cuanto a su estado dentro del concurso.

Al respecto, precisó que, conforme a las resultados preliminares de las pruebas de aptitudes y competencias básicas y la prueba psicotécnica llevadas a cabo el día 25 de septiembre de 2022, fueron publicados el 03 de noviembre de 2022, de ahí que, la Comisión Nacional del Servicio Civil mediante aviso publicado el día 27 de octubre de 2022, notificó a los aspirantes la apertura de la etapa de reclamaciones que se surtió los días 4, 8, 9, 10 y 11 de noviembre del mismo año.

Culminada la etapa de recepción de reclamaciones, mediante aviso del 15 de noviembre de 2022, en la página web de la CNSC, se le comunicó a los aspirantes que el acceso a las pruebas tendría lugar el 27 de noviembre de 2022; en ese sentido, destacó que, en la etapa de acceso a pruebas los aspirantes tienen acceso al cuadernillo, la hoja de respuestas diligenciada y la hoja de respuestas clave (hoja con las respuestas correctas), esto para que los aspirantes puedan contar con la información necesaria para que, en caso de considerarlo pertinente, complementen la reclamación en los términos señalados para ello.

En ese orden de ideas, informó que, el accionante presentó escrito de reclamación y complementación a la reclamación inicial dentro de los términos señalados, la cual

fue resuelta de fondo con la respuesta publicada en el aplicativo SIMO el 02 de febrero de 2023.

Frente a la circunstancia alegada por la parte actora, respecto de su estado en el concurso adujo que, se ha mantenido desde su publicación preliminar los resultados de las pruebas escritas y como se evidencia en el escrito de tutela los resultados de las pruebas han sido siempre 56.25.

En consecuencia, para el caso concreto el aspirante a un cargo docente, debe superar la prueba de aptitudes y competencias básicas, <u>y para continuar en el proceso de selección, debe obtener una puntuación igual o superior a sesenta (60.00) puntos</u>; no obstante, <u>el aspirante obtuvo 56.25 puntos la prueba que tiene carácter eliminatorio y por tanto, no podrá continuar en el proceso de selección.</u>

Respecto a lo manifestado por el accionante en el libelo de tutela en relación con el hecho de no haberse publicado en la Guía de Orientación el método de calificación a aplicar, precisó que, el actor expone diferentes argumentos que en su criterio justifican el que debía realizarse dicha publicación, particularmente en comparación con la información plasmada en la Guía de Orientación al Aspirante del Concurso de mérito para la provisión del empleo de Personero Municipal de Cajicá la cual es mencionada en la razón dos del libelo de tutela y sobre la que concluye: "Queda demostrado que los escenarios o métodos de calificación para una prueba eliminatoria de un concurso de méritos pueden ser publicados de manera detallada en la GOA, no se necesita las pruebas contestadas por parte de los aspirantes. Por lo tanto, señor juez, la omisión de Unilibre resulta inexcusable."; sin embargo, aclaró que la carrera administrativa es un sistema técnico de administración de personal, que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrecer estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público. Para alcanzar este objetivo, el ingreso y la permanencia en los empleos de carrera administrativa se hará exclusivamente con base en el mérito, mediante procesos de selección en los que se garantice la transparencia y la objetividad, sin discriminación alguna.

En atención a lo anterior, resaltó que no es dable hacer comparación entre los diferentes procesos de selección, como quiera que para cada uno la CNSC, expidió las acuerdos que son las normas de cada concurso, el cual se ciñe, entre otros, <u>al entorno socio económico, demográfico, cultural, así como las entidades en donde se encuentran los cargos sujetos al sistema de carrera a proveer.</u>

Expuso que, en atención a la inconformidad principal del accionante sobre el incumplimiento de lo dispuesto en el anexo de la licitación en material de los contenidos de la Guía de Orientación al Aspirante se precisa que, conforme el Anexo N° 1 de Especificaciones y Requerimientos Técnicos de la Licitación Pública CNSC –LP-002 de 2022, refirió que, el operador (Universidad Libre) tenía como obligación elaborar y entregar un documento para la prueba escrita que se publicaría en el sitio web de la CNSC para consulta de los aspirantes,

denominado Guía de orientación al aspirante (GOA), documento que fue publicado el 26 de agosto de 2022.

De acuerdo con lo anterior, enfatizó que, en cumplimiento del deber contractual como operador del concurso, la Universidad Libre, dio cabal cumplimiento a los estipulado en los documentos técnicos de la convocatoria respecto de la información requerida en el GOA.

Señaló, que el concurso de méritos sigue la línea de la evaluación de competencias, garantizando que el acceso a los empleos públicos se haga exclusivamente de acuerdo con los principios de mérito e igualdad, a través de un procedimiento en el que se salvaguarda la objetividad y la imparcialidad. Este enfoque conlleva al diseño de pruebas o instrumentos que evalúan los conocimientos, habilidades y capacidades evidenciados en actividades propias y/o hipotéticas del ámbito laboral, por lo cual las pruebas construidas direccionan a los aspirantes para que expongan las competencias que poseen, que deben tener concordancia con las características funcionales de los empleos.

Así las cosas, señaló que los argumentos esgrimidos por el accionante, no están llamados a prosperar, toda vez que, el aspirante ha podido ejercer con plenitud sus derechos consagrados para todos los participantes del concurso de méritos, pues su reclamación fue recibida y atendida el 02 de febrero de 2023; y además, acotó que, las normas que rigen el concurso fueron publicadas en debida forma para el conocimiento de los interesado, en virtud al principio de igualdad.

Advirtió que, la tutela es un mecanismo excepcional y en este asunto se torna improcedente, pues las actuaciones y decisiones tomadas en el presente caso, <u>se ajustaron a las reglas del concurso, de tal suerte que no se vislumbra quebrantamiento a derecho fundamental alguno, el cual además cuenta con otros mecanismos de defensa idóneos para su defensa.</u>

Así las cosas, reiteró que la presente acción de amparo, no está llamada a prosperar, por la ausencia de vulneración de los derechos fundamentales invocados por la parte actora <u>y solicitó negar la tutela por improcedente al no ajustarse a los requisitos de subsidiariedad e inmediatez.</u>

3.2.3 INTERVENCIÓN DE LAS VINCULADAS

3.2.3.1 SECRETARIA DE EDUCACION DE SOACHA CUNDINAMARCA.

Mediante comunicado allegado el 23 de febrero de 2023, la Secretaría de Educación del Municipio de Soacha Cundinamarca, se pronunció respecto de los hechos y pretensiones de la presente acción indicando que, en el presente asunto se la SECRETARIA DE EDUCACION DE SOACHA CUNDINAMARCA, carece de legitimación en la causa por pasiva, teniendo en cuenta que no tiene ninguna

relación con las pretensiones reclamadas por el señor GUSTAVO ADOLFO LEZAMA BUSTOS.

Precisó que, de acuerdo con los mandatos constitucionales y legales, es la CNSC, la entidad encargada de establecer los lineamientos y reglamentos generales para el desarrollo de los procesos de selección, por tanto, es la llamada a pronunciarse respecto de los hechos y pretensiones del actor.

En ese orden de ideas, señaló que esa secretaría no tiene competencia para resolver la petición del accionante, por lo tanto, solicitó la desvinculación del trámite constitucional.

3.2.3.2. Las personas que se encuentren inscritas en la "Convocatoria para Directivos Docentes y Docentes – población mayoritaria – 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022, dentro del Proceso de Selección No. 2228 de 2021, correspondiente a la Entidad Territorial Certificada en Educación MUNICIPIO DE SOACHA para aspirar al cargo de DOCENTE DE ÁREA HUMANIDADES Y LENGUA CASTELLANA de la Secretaría de Educación Municipio de Soacha, OPEC 183957; y iii) los terceros indeterminados, con interés en el presente asunto.

Dentro del presente trámite de tutela, el despacho pudo establecer que, en el aplicativo web dispuesto por la CNSC, para la "Convocatoria para Directivos Docentes y Docentes – población mayoritaria – 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022, dentro del Proceso de Selección No. 2228 de 2021, correspondiente a la Entidad Territorial Certificada en Educación MUNICIPIO DE SOACHA para aspirar al cargo de DOCENTE DE ÁREA HUMANIDADES Y LENGUA CASTELLANA de la Secretaría de Educación Municipio de Soacha, OPEC 183957"; se realizó la publicación de la acción de tutela, y a la fecha **no se obtuvo intervención alguna por parte de los terceros interesados.**

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

4.1. CUESTIÓN PREVIA

Resulta necesario para el despacho, pronunciarse respecto de la acumulación, sugerida por la accionada CNSC, respecto de la acción de tutela que fue conocida por el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN dentro del Radicado No 05-001-33-33-007-2023-00040 00.

Al respecto, el Decreto 1834 de 2015 define el trámite de tutelas masivas en aplicación de lo previsto en el artículo 2.2.3.1.3.2., con el fin de evitar fallos contradictorios sobre situaciones con iguales patrones fácticos y jurídicos, así como derechos fundamentales invocados, en aras de garantizar los derechos de igualdad y seguridad jurídica que les asiste a los usuarios de la administración de justicia.

Así las cosas, luego de revisar las acciones de tutela observa el despacho que, las acciones constitucionales 2023-00040-00⁴, y 2023-00054-00, no cumplen con los requisitos de acumulación, toda vez que, i) no conservan identidad de hechos, ii) ni identidad de pretensiones⁵.

En ese sentido, es notable que, la tutela conocida el 7 de febrero de 2023, por el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN dentro del Radicado No 05-001-33-33-007-2023-00040 00, funge como accionante el señor OTONIEL SANGUINO GUTIERREZ, y si bien, se refiere al concurso de méritos en el marco de los procesos de selección 2150 a 2237 de 2021 y 2406 de 2022-Directivos Docentes, sus hechos y pretensiones recaen respecto del empleo 184234, cargo RECTOR en la ciudad de Medellín; mientras que, la tutela conocida por esta sede judicial el 20 de febrero de 2023, dentro del radicado No 11001-3335-007-2023-00054-00, el actor, fundamenta sus hechos y pretensiones respecto del empleo DOCENTE DE ÁREA HUMANIDADES Y LENGUA CASTELLANA de la Secretaría de Educación Municipio de Soacha - No Rural. Con Número OPEC: 183957".

De acuerdo con lo anterior, esta judicatura no acogerá la solicitud de acumulación, pues como se logró establecer en precedencia, i) si bien, ambas acciones de tutela, se refieren al concurso de méritos en el marco de los procesos de <u>selección 2150</u> a 2237 de 2021 y 2406 de 2022- <u>Directivos Docentes</u>; ii) los hechos en que se fundan, <u>son ostensiblemente distintos</u>; así como, las pretensiones que persiguen recaen sobre derechos sustancialmente diferentes, toda vez que, las reglas del concurso son fijadas y diseñadas para cada empleo y seccional, donde la decisión que se llegue a proferir es inter partes.

"La decisión y órdenes contenidas en la parte resolutiva de las sentencias de tutela siempre tienen efectos "inter partes". Sólo en casos excepcionales es posible hacerlos extensivos a otros sujetos, por vía del establecimiento de los efectos "inter comunis" o "inter pares". El uso de estos "dispositivos amplificadores" es una competencia reservada a las autoridades judiciales que adoptan las providencias. Particularmente, la jurisprudencia vigente ha establecido que la determinación y aplicación de estas figuras están autorizadas únicamente a la Corte Constitucional."6

En consecuencia, al no evidenciarse los requisitos de i) identidad de hechos e ii) identidad de problema jurídico, el despacho no acumulará el presente asunto en el expediente de tutela No 2023-00040-00 y conforme con lo expuesto líneas arriba, a la luz de lo establecido en los artículos 86 de la Constitución Política, 37 del Decreto 2591 de 1991, y el Decreto 1983 de 2017, este Juzgado es competente en primera instancia para conocer de la acción de tutela de la referencia.

⁵ Corte Constitucional, Auto 111-21 "En este sentido, esta corporación ha indicado que es la oficina de reparto la que, prima facie, debe encargarse de la acumulación ante una presentación masiva de tutelas y en caso de que no pueda determinarlo, son las entidades accionadas quienes deben indicar al juez de la existencia de acciones de tutela anteriores que se hubiesen presentado en su contra por la misma acción u omisión[10]. Empero, la autoridad judicial que así lo determine, podrá de manera oficiosa, enviar el expediente al despacho que hubiere conocido por primera vez el mismo asunto, siempre que de manera previa constate la existencia de identidad de: (i) sujeto pasivo, (ii) causa y (iii) objeto entre el asunto primigenio y el recurso de amparo que llegó a su conocimiento."

⁴ Numeral 11 Expediente Digital

 $^{^{}f 6}$ Corte Constitucional, Sentencia SU 349-2019. MP Diana Fajardo Rivera

4.2. PROBLEMA JURÍDICO

En el presente asunto, el problema jurídico se contrae a establecer, si las entidades COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la UNIVERSIDAD LIBRE, están vulnerando el derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, al señor GUSTAVO ADOLFO LEZAMA BUSTOS, toda vez que, dentro del proceso de selección correspondiente a la Convocatoria para Directivos Docentes y Docentes – población mayoritaria – 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022, dentro del Proceso de Selección No. 2228 de 2021, correspondiente a la Entidad Territorial Certificada en Educación MUNICIPIO DE SOACHA para aspirar al cargo de DOCENTE DE ÁREA HUMANIDADES Y LENGUA CASTELLANA de la Secretaría de Educación Municipio de Soacha, OPEC 183957, la metodología de la calificación aplicada en la evaluación de la prueba escrita eliminatoria, denominada ajuste proporcional, no le permite continuar en el aludido proceso de selección.

4.2 TESIS DEL DESPACHO

Considera el Despacho que en el caso bajo estudio, debe negarse el amparo de tutela por improcedente, conforme a los argumentos que en adelante se expondrán.

4.1 FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

4.1.1 MARCO LEGAL Y JURISPRUDENCIAL

4.3.1.1. Generalidades de la Acción de Tutela

Mediante la Carta Constitucional de 1991, se determinó que la Organización del Estado Colombiano debía realizarse conforme a los principios de un Estado Social de Derecho, lo que implica que cada una de las instituciones que lo componen, debe estar sujeta a una serie de reglas procesales que se encargan de crear y perfeccionar todo el ordenamiento jurídico; de esta manera, se limita y controla el poder Estatal con el fin de que los derechos de las asociados se protejan y puedan realizarse, dejando de ser imperativos categóricos, para tomar vida en las relaciones materiales de la comunidad.

Una de las características fundamentales del Estado Social de Derecho, es que las actuaciones y procedimientos regulados deben sujetarse a lo dispuesto en los postulados legales. Así, se consagran los principios y derechos constitucionales que irradian todo el ordenamiento jurídico, y su espíritu garantista, busca la protección y realización del individuo en el marco del Estado al que se asocia.

Dentro de los mecanismos destinados a buscar la materialización de los principios que informan el Estado Social de Derecho, se encuentra la Acción de Tutela, consagrada por el artículo 86 de la Constitución Nacional, siendo el instrumento idóneo para que toda persona logre la garantía y protección de sus derechos fundamentales, cuando éstos hayan sido vulnerados o sean amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular. La finalidad última

de este procedimiento especial, es lograr que el Estado, a través un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que la amenaza que sobre él recae se configure.

En síntesis, como la misma norma reguladora lo indica, la pretensión que caracteriza dicho instrumento jurídico se contrae a garantizar al agraviado el pleno goce de su derecho, restableciéndolo al estado anterior a la violación en cuanto fuere posible y conduce, previa solicitud, a la expedición de una declaración judicial que contenga una o varias órdenes de efectivo e inmediato cumplimiento.

Si bien, la acción de tutela es el mecanismo idóneo para lograr la salvaguarda constitucional de los derechos fundamentales, es un mecanismo subsidiario y residual, esto es, que procede en tanto el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para lograr que sus derechos sean protegidos. Esta disposición tiene su excepción cuando la tutela se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (numeral 1º artículo 6º Decreto 2591 de 1991). La acción de tutela puede ser ejercida por cualquier persona conculcada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien podrá actuar por sí misma o a través de representante; de igual manera, están facultados para ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales (artículo 10º Decreto 2591 de 1991). De esta manera se evidencia la importancia de una de las características fundamentales de la acción de tutela, como lo es la subsidiariedad. De allí que la H. Corte Constitucional haya manifestado lo siguiente:

"(...) La justicia constitucional no puede operar como un mecanismo de protección paralelo y totalmente ajeno a los medios de defensa judiciales de carácter ordinario, sino que, por el contrario, se debe procurar una coordinación entre éstos, con el fin de que no ocurran interferencias indebidas e invasiones de competencia no consentidas por el Constituyente. Es precisamente la adecuada aplicación del principio de subsidiariedad lo que logra la articulación de los órganos judiciales en la determinación del espacio jurisdiccional respectivo.(...)". (Negrillas y subrayas fuera del texto original)

Así mismo, la mencionada Corporación ha sostenido que la acción de tutela sustenta su accionar entorno al hecho de que los derechos fundamentales son inherentes a la persona humana y que percibida su amenaza o vulneración, se puedan proteger a través de éste mecanismo excepcional, dada la ausencia de otras vías judiciales ordinarias o por la posible ineptitud de los medios ordinarios si los hubiere.

4.3.1.2 Sobre el Derecho Fundamental al Debido Proceso.

El artículo 29 de la Constitución Política de 1991, consagra el debido proceso como un derecho fundamental aplicable, "a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas". Respecto del mismo, la jurisprudencia constitucional ha definido este derecho, "como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación

_

⁷ Sentencia T-575 de 1997. M.P. Dr. José Gregorio Hernández Galindo.

judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia".

Conforme a lo anterior, del artículo 29 de la Constitución Política, se desprende que el derecho al debido proceso, cubre tanto las actuaciones judiciales como las administrativas, así lo concluyó la H. Corte Constitucional en Sentencia C-034 de 2014⁹:

"(...)[u]na de las notas más destacadas de la Constitución Política de 1991 es la extensión de las garantías propias del debido proceso a las actuaciones administrativas. Ello demuestra la intención constituyente de establecer un orden normativo en el que el ejercicio de las funciones públicas se encuentra sujeto a límites destinados a asegurar la eficacia y protección de la persona, mediante el respeto por sus derechos fundamentales".

Bajo este entendido, el debido proceso se enmarca dentro del contexto de garantizar la correcta producción de los actos administrativos, lo cual comprende todo el ejercicio que debe desarrollar la administración pública en la realización de sus objetivos y fines estatales, lo que implica que cobija todas las manifestaciones en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que presenten los particulares, a los procesos que por motivo y con ocasión de sus funciones cada entidad administrativa debe desarrollar y desde luego, garantiza la defensa ciudadana al señalarle los medios de impugnación previstos respecto de las providencias administrativas, cuando crea el particular que a través de ellas se hayan afectado sus intereses"10.

Dentro de ese contexto, la Corte Constitucional ha definido el debido proceso administrativo como, "(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que quarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal". Lo anterior, con el objeto de "(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados"11.

4.3.1.3. Sobre el Derecho de acceso a la carrera administrativa por meritocracia, el concurso de méritos.

La carrera administrativa ha sido definida como, "un sistema técnico de administración de personal de los organismos y entidades del Estado cuyo fin es, además de la preservación de la estabilidad y del derecho de promoción de los trabajadores, garantizar la excelencia en la calidad del servicio y la eficiencia de la administración pública, y en general de las actividades estatales, ofreciendo

⁸ Corte Constitucional, Sala Plena, M.P. Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo. Sentencia de Constitucionalidad C-980 de 1º de diciembre de 2010, dictada dentro del Exp. Rad. D-8104.

⁹ Corte Constitucional, Sala Plena, M.P. Dra. María Victoria Calle Correa. Sentencia de Constitucionalidad C-034 de 29 de enero de 2014, dictada dentro del Exp. Rad. D-9566.

¹¹ Corte Constitucional, Sala Tercera de Revisión, M.P. Dr. Alejandro Linares Cantillo. Sentencia T-376 de 9 de junio de 2017, dictada dentro del Exp. Rad. T-5.882.251.

igualdad de oportunidades para el ingreso, capacitación y ascenso del servicio público, con base exclusiva en el mérito y en las calidades de los aspirantes²¹¹².

En ese sentido, la H. Corte Constitucional en Sentencia C 288 de 2014, sostuvo:

"(...) La consagración de la carrera administrativa como regla general de la administración pública en el artículo 125 de la Carta, compatibilizó los componentes básicos de la estructura estatal con los principios y fundamentos del Estado Social de Derecho, pues el mismo se caracteriza por la prevalencia de los principios de libertad, justicia, igualdad y pluralidad, que requiere de una estructura organizativa, de una administración, cuyo diseño responda a la aplicación efectiva de esos mismos principios, de manera tal que se garantice a todos y cada uno de sus asociados, el derecho a acceder y permanecer, por sus propios méritos y capacidades, al servicio del Estado^[5].

De esta manera se ha reconocido que la carrera administrativa es principio constitucional, definitorio en la concepción del Estado Social y Democrático de Derecho a partir de tres criterios específicos^[6]:

- (i) El primero, de carácter histórico, el cual se basa en advertir que durante la historia del constitucionalismo colombiano se han planteado distintas reformas constitucionales y legales dirigidas a otorgar preeminencia al sistema de carrera administrativa como la vía por excelencia para el ingreso al servicio público, con el fin de eliminar las prácticas clientelistas, de "amiguismo" o nepotismo, acendradas en la función pública y contrarias al acceso a los cargos del Estado de modo equitativo, transparente y basado en la valoración del mérito de los aspirantes.
- (ii) El segundo criterio es de carácter conceptual y refiere al entendimiento de la carrera administrativa como un principio constitucional. El principio de la carrera administrativa cumple el doble objetivo de^[8]: (i) servir de estándar y método preferente para el ingreso al servicio público y; (ii) conformar una fórmula interpretativa de las reglas que versen sobre el acceso a los cargos del Estado, las cuales deberán comprenderse de manera tal que cumplan con los requisitos y finalidades de la carrera administrativa, en especial el acceso basado en el mérito de los aspirantes. [9]
- (iii) Por último, el tercer criterio es de naturaleza teleológica, puesto que se relaciona con las finalidades que cumple la carrera administrativa en el Estado constitucional. En este sentido, la jurisprudencia de esta Corporación ha previsto que la interpretación armónica de lo preceptuado en el artículo 125 C.P. con otras normas superiores lleva a concluir que el principio de carrera cumple una función articuladora de variados fines valiosos para el ordenamiento constitucional.[10]

De esta manera, la aplicación plena del sistema de la carrera administrativa busca la materialización de los objetivos fundamentales de un Estado Social de Derecho^[11] y por ello constituye uno de sus elementos definitorios y estructurales^[12].

En consecuencia, la carrera administrativa constituye un principio del ordenamiento superior 13 y del Estado Social de Derecho 14 con los siguientes objetivos: (i) realizar la función administrativa (art. 209 superior) que está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con base en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y

 $^{^{12}}$ Corte Constitucional, Sentencia C 288 de 2014

publicidad, (ii) cumplir con los fines esenciales del Estado (art. 2 constitucional) como lo son el servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes constitucionales, (iii) garantizar el derecho de participación en la conformación, ejercicio y control del poder político a través del acceso al desempeño de funciones y cargos públicos (art. 40-7 de la Constitución), (iv) proteger el derecho a la igualdad (art. 13 de la Carta), y (v) salvaguardar los principios mínimos fundamentales de la relación laboral contemplados en el artículo 53 de la Carta^[15].

Aunado a lo anterior, el concurso público es el mecanismo establecido por la Constitución Política¹³ para proveer los distintos cargos en el sector público, adelantado en el marco de la imparcialidad y prevalencia del mérito y su finalidad es que se evalúen las capacidades, preparación y las aptitudes generales y específicas de los aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger, entre ellos, al que mejor se desempeñó, dejando de lado cualquier criterio subjetivo o arbitrario de elección.

Acorde con lo anterior, la H. Corte constitucional en Sentencia T-682 de 2016, reitero que las reglas que rigen las convocatorias de los concursos públicos para acceder a cargos de carrera, son Ley para las partes, así:

"(...)El principio de inmodificabilidad de las listas de elegibles Reiteración de Jurisprudencia.

Para la Corte Constitucional resulta imperativo recordar la intangibilidad de las reglas que rigen las convocatorias de los concursos públicos para acceder a cargos de carrera en tanto no vulneren la ley, la Constitución y los derechos fundamentales en aras de garantizar el derecho fundamental a la igualdad, así como la inmodificabilidad de las listas de elegibles una vez estas se encuentran en firme como garantía de los principios de buena fe y confianza legítima que deben acompañar estos procesos.

11.1 Las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables, salvo que ellas sean contrarias a la Constitución, la ley o resulten violatorias de derechos fundamentales.(...)".

Teniendo en cuenta lo anterior, una vez surtidas las etapas del concurso, se conforma la lista de elegibles con quienes pasaron satisfactoriamente cada una de aquellas, otorgando el orden de la misma, la calificación de los elegibles, es decir, se establece la lista en estricto orden descendente de mayor a menor puntaje¹⁴.

Acorde con lo anterior, el Acuerdo 562 de 2016 "Por el cual se reglamenta la conformación, organización y uso de las Listas de Elegibles y del Banco Nacional de Listas de Elegibles para las entidades del Sistema General de Carrera Administrativa, a las que aplica la Ley

"ARTICULO 125. Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrero. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley. Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público (...)"

¹³ Constitución Política de Colombia.

¹⁴ Ley 909 de 2004,"Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones"

[&]quot;ARTÍCULO 31. ETAPAS DEL PROCESO DE SELECCIÓN O CONCURSO. El proceso de selección comprende:
4. Listas de elegibles. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquello, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2)años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso. (...)

909 de 2004", dispone que la lista de elegibles "Es el listado que conforma la CNSC a través de acto administrativo y que ordena a los elegibles en estricto orden de mérito a partir de los resultados obtenidos en el proceso de selección para la provisión de un empleo específico."

Así mismo, el mencionado Acuerdo dispone en su artículo 40 que una vez consolidados y en firme todos los resultados de las pruebas aplicadas en el proceso de selección, la CNSC conformará en estricto orden de mérito las listas de elegibles de los empleos objeto del concurso, conforme lo establezca la convocatoria, y una vez en firme, le corresponde a la entidad u organismo para el cual se realizó el concurso realizar el nombramiento en periodo de prueba de los elegibles, conforme al cargo ofertado y a su posición en la lista.

Aunado a lo anterior, una vez finalizada cada una de las etapas del concurso, se asigna y se publica el puntaje obtenido, el cual es pasible de ser cuestionado por quien se encuentre en desacuerdo con la calificación dada al finalizar la etapa, con el fin de que una vez agotado todo el proceso de méritos no sea posible alterar la lista de elegibles, y si no se interpusieron los recursos señalados por la Ley ante la vía gubernativa y no se demandaron los actos administrativos ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, estos cobran firmeza, pues los actos que fijaron las calificaciones y que incluyeron a los participantes en la lista de elegibles son de carácter particular y concreto revestidos de la presunción de legalidad, y crean situaciones jurídicas que se consolidan en cabeza de su titular, en la medida que no fueron anulados o suspendidos, de manera que son obligatorios y no pueden ser revocados sino con autorización expresa del titular, conforme las normas de lo contencioso administrativo lo establecen.

Conforme a lo expuesto, la H. Corte Constitucional en la sentencia en cita en precedencia, señaló que las listas de elegibles que se conforman a partir de los puntajes asignados con ocasión de haber superado con éxito las diferentes etapas del concurso, son inmodificables una vez han sido publicadas y se encuentran en firme, salvo expresas excepciones legales, aclarando además, que "(...) quien respondió a una convocatoria hecha por una entidad pública, presentó los exámenes, pruebas, entrevistas, documentación exigida y demás, practicados aquéllos los superó satisfactoriamente y ocupó el primer lugar en una lista de elegibles, tiene, en tal virtud y por mandato constitucional, no una mera expectativa sino un verdadero derecho adquirido a ser nombrado en el cargo correspondiente.(...)"

De otra parte, de conformidad con el parágrafo primero del artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 1083 de 2015, la lista de elegibles elaborada como resultado de los procesos de selección, durante su vigencia, solo pueden ser utilizada para proveer de manera específica las vacancias definitivas que se generen en los mismos empleos inicialmente previstos, con ocasión de la configuración de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004,

Es decir, que la lista de elegibles elaborada como resultado de los procesos de selección, durante su vigencia, sólo puede ser utilizada para proveer de manera específica las vacancias definitivas que se generen en los mismos empleos inicialmente previstos, con ocasión de la configuración para su titular de alguna de las causales de retiro del servicio.

V.CASO CONCRETO.

Observa el Despacho, que en el presente asunto, el señor GUSTAVO ADOLFO LEZAMA BUSTOS, interpuso acción de tutela, con el fin de obtener la protección de su derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, que considera vulnerado, por parte de las entidades COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la UNIVERSIDAD LIBRE, toda vez que, dentro del proceso de selección correspondiente a la Convocatoria para Directivos Docentes y Docentes – población mayoritaria – 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022, dentro del Proceso de Selección No. 2228 de 2021, correspondiente a la Entidad Territorial Certificada en Educación MUNICIPIO DE SOACHA para aspirar al cargo de DOCENTE DE ÁREA HUMANIDADES Y LENGUA CASTELLANA de la Secretaría de Educación Municipio de Soacha, OPEC 183957, la metodología de la calificación aplicada en la evaluación de la prueba escrita eliminatoria, denominada ajuste proporcional, no le permite continuar en el aludido proceso de selección.

Al respecto, de las pruebas allegadas, se observa que, en efecto el señor **LEZAMA BUSTOS**, se inscribió en la **Convocatoria para Directivos Docentes y Docentes – población mayoritaria – 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022, dentro del Proceso de Selección No. 2228 de 2021**, como aspirante para el CARGO: DOCENTE DE ÁREA HUMANIDADES Y LENGUA CASTELLANA, en la Secretaría de Educación Municipio de Soacha, OPEC 183957.

De acuerdo con lo anterior, la CNSC, se pronunció frente a cada uno de los hechos narrados por el accionante, y frente a los reparos manifestó, que i) esa comisión adelanta el proceso de selección para proveer los empleos en vacancia definitiva de Directivos Docentes y Docentes pertenecientes al Sistema Especial de Carrera Docente, que prestan su servicio en instituciones educativas oficiales que atienden población mayoritaria de la entidad territorial certificada en educación MUNICIPIO DE SOACHA- Proceso de Selección No. 2228 de 2021 - Directivos Docentes y Docentes.

Indicó, que en el referido proceso de selección ii) se inscribió el señor **GUSTAVO ADOLFO LEZAMA BUSTOS**, al empleo <u>DOCENTE DE ÁREA HUMANIDADES Y LENGUA CASTELLANA</u>, en la <u>SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPIO DE SOACHA</u>.





Convocatoria Directivos Docentes y Docentes - Población Mayoritaria - 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022 de 2022 Secretaría de Educación Municipio de Soacha

Fecha de inscripción: mar, 28 jun 2022 07:16:33
Fecha de actualización: sáb, 21 may 2022 08:59:35

Gustavo Adolfo Lezama Bustos				
Documento Nº de inscripción Teléfonos Correo electrónico Discapacidades	Cédula de Ciudadanía N° 91477731 479742656 3105778256 gus.maleza@gmail.com			
Discapacidades				
	Datos del empleo			
Entidad Código	Secretaría de Educación Municipio de Soacha Nº de empleo 183957			
Denominación	29950247 DOCENTE DE AREA HUMANIDADES Y LENGUA CASTELLANA			
Nivel jerárquico	Docente de Aula Grado 0			

En virtud al proceso de selección manifestó que, iii) el Acuerdo No. 2184 del 29 de octubre de 2021, que en su artículo 5°, en concordancia con las demás normas que rigen el concurso, la Ley 115 de 1994, la Ley 715 de 2001, el Decreto Ley 1278 de 2002, el Decreto Ley 760 de 2005, la Ley 1033 de 2006, el Decreto Único Reglamentario 1075 de 2015 del Sector Educación, adicionado por los Decretos 915 de 2016 y 574 de 2022, la Resolución No. 3842 del 18 de marzo de 2022, el Manual de Funciones, Requisitos y Competencias para los cargos Docentes y Directivos Docentes y del Sistema Especial de Carrera Docente, y demás normas que las adicionen, modifiquen o sustituyan; consagraron en su artículo 3° la estructura del proceso de selección.

En punto al reparo del accionante, frente a los resultados preliminares de las pruebas de Aptitudes y Competencias Básicas, acotó que, <u>fueron publicados el 03 de noviembre de 2022, donde la CNSC, mediante aviso del 27 de octubre de 2022, los cuales fueron objeto de reclamaciones los días 4,8,9,10 y 11 de noviembre de 2022.</u>

En ese sentido, la CNSC y la Universidad Libre, en su calidad de operador del Proceso de Selección Convocatoria para Directivos Docentes y Docentes – población mayoritaria – 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022, dentro del Proceso de Selección No. 2228 de 2021, mediante aviso del 15 de noviembre de 2022, la entidad informó a los aspirantes que el acceso a pruebas se llevaría a cabo el día 27 de noviembre de la misma anualidad y, por ende, en consideración a

las reglas del proceso de selección y la etapa de complementación a las reclamaciones se surtiría los días 28 y 29 de noviembre de 2022.

Al respecto, las accionadas informaron que, los aspirantes podían presentar reclamaciones con ocasión de los resultados publicados, únicamente a través del aplicativo SIMO, y <u>una vez surtida la etapa de acceso a pruebas, la Universidad Libre operador contratado, emitió las respuestas a las reclamaciones, el día 02 de febrero de 2023.</u>

En efecto, advierte el despacho que, el accionante presentó reclamación dentro de los términos indicados, la cual fue resuelta de fondo, por parte de la UNIVERSIDAD LIBRE y publicada a través del aplicativo SIMO, el pasado 02 de febrero de 2023.

De acuerdo con lo anterior, la controversia objeto de tutela, se sustenta en que <u>el</u> <u>método de calificación utilizado para la obtención de los resultados vulnera los derechos fundamentales del actor, pues no es favorable para continuar dentro del <u>referido proceso de selección, toda vez que, para el cargo al que se inscribió requiere un puntaje igual o superior a 60.00 puntos.</u></u>

Ante lo enunciado, las accionadas expusieron que, i) el método de calificación, le fue explicado al accionante en la respuesta a la reclamación, y ii) frente a lo aseverado por el actor, de no haber publicado la Guía de Orientación del Método de Calificación, precisaron que, la carrera administrativa es un sistema técnico de administración de personal, que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública, con el fin de ofrecer estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y ascenso del servidor público; dicho objetivo, se basa en el mérito, mediante el proceso de selección en los que se garantice la transparencia y objetividad, sin discriminación alguna.

Al respecto, se encuentra probado que la CNSC y la Universidad Libre, atendieron la reclamación realizada por el accionante, de la siguiente forma:

(...)

En atención a lo expuesto, nos permitimos responder en los siguientes términos: Por otro lado, es menester precisar que, las Leyes 1150 de 2007, 1712 de 2014, los Decretos 4170 de 2011, 1082 de 2015 y el 1083 de 2015, regula la Ley de Transparencia y el Derecho de Acceso a la Información Pública Nacional y, son la base normativa de los procesos de contratación publicados en Colombia Compra Eficiente administra el SECOP II, una plataforma transaccional que permite a Compradores y Proveedores realizar el Proceso en línea velando por la transparencia del mismo.

En este orden de ideas, los Acuerdos de los Procesos de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 - Directivos Docentes y Docentes Población Mayoritaria y su anexo, fueron divulgados de conformidad con las previsiones legales, especificándose claramente las normas que regulan el concurso, las cuales son de obligatorio cumplimiento, tanto para las entidades participantes, la CNSC, la Universidad Libre y los aspirantes.

En razón a ello, y dando respuesta a su petición sobre la copia del Contrato de prestación de Servicios No. 108 de 2022, suscrito entre la CNSC y la Universidad Libre, para el desarrollo del proceso de selección anteriormente mencionado, nos permitimos aclarar que toda la información anteriormente referida, se encuentra publicada en la plataforma de SECOP II, con numero de proceso: CNSC - LP- 002 de 2022, la cual puede ser consultada en el siguiente link. https://community.secop.gov.co/Public/Tendering/OpportunityDetail/Index?notice UID=CO1.NTC. 2139208&isFromPublicArea=True&isModal=False.

Con el objeto de responder su solicitud, le manifestamos que no podemos suministrar la información personal acerca de las personas que fungieron como profesionales en la calificación de las pruebas escritas de la presente convocatoria, lo anterior comoquiera que dicha información no puede ser entregada sin su consentimiento, pues de hacerlo así, se estaría violando su derecho a la intimidad. No obstante, para dar respuesta a su inquietud frente a los índices psicométricos de los ítems de la prueba, la Universidad suministra la información suficiente para dar claridad frente al proceso que garantizó la idoneidad de la construcción, validación y análisis psicométrico de los ítems que fueron aprobados sin exponer información que no pertenece de manera única al aspirante.

Posterior a la aplicación de las pruebas, en la etapa de procesamiento, calificación y generación de resultados de las pruebas escritas, se realizó un análisis psicométrico donde se calcularon los índices psicométricos de los ítems, para ser analizados bajo la Teoría Clásica de los Test, desde la cual se asume que la puntuación observada es el resultado de la sumatoria entre la puntuación verdadera del evaluado y el error de medición.

Acorde a este modelo, los resultados en estos índices no dependen únicamente de las características propias de los ítems o la prueba, pues también se ven influenciados por variables del grupo como la cantidad de personas que realizaron la prueba, el nivel de desempeño de los aspirantes y posibles respuestas aleatorias. Adicionalmente, la presente prueba no puede ser analizada de la misma manera que los test estandarizados ya que, ante la naturaleza del concurso, los aspirantes no son una muestra homogénea y no es posible realizar un pilotaje anterior a la aplicación de las pruebas por su carácter confidencial, como quiera que el inciso 3º del Numeral 3º del Artículo 31 de la Ley 909 de 2004, reglamenta que:

"(...) Las pruebas aplicadas o a utilizarse en los procesos de selección tienen el carácter reservado, solo serán de conocimiento de las personas que indique la Comisión Nacional del Servicio Civil en desarrollo de los procesos de reclamación".

Por todo lo anterior, no se realizan juicios sobre la calidad de los ítems o la prueba con base únicamente a los índices psicométricos. En consecuencia, los valores en los índices se utilizan únicamente para detectar alarmas en el funcionamiento de los ítems, donde, los ítems que no cumplen los parámetros esperados pasan por un proceso de análisis de contenido realizado por profesionales capacitados que, junto a expertos en el tema, establecen bajo un análisis técnico cuáles ítems deben ser imputados en la prueba, toda vez que no permiten o no aportan a la evaluación objetiva de la competencia laboral que se pretende medir.

Por otro lado, teniendo en cuenta que los valores de los índices psicométricos son calculados a partir de las respuestas de todos los aspirantes que presentaron la

prueba, esta información no le pertenece únicamente al aspirante, sino a todo el grupo.

En cuanto a su solicitud sobre las actas que evidencien el diseño, construcción, validación y confiabilidad de las pruebas y sus respectivos ítems, es pertinente aclarar que no es posible acceder a esta, por el carácter confidencial de las pruebas, como quiera que el inciso 3º del Numeral 3º del Artículo 31 de la Ley 909 de 2004, reglamenta que:

"(...) Las pruebas aplicadas o a utilizarse en los procesos de selección tienen el carácter reservado, solo serán de conocimiento de las personas que indique la Comisión Nacional del Servicio Civil en desarrollo de los procesos de reclamación".

(…)

Respecto a su solicitud, se le informa que se realizó una confrontación entre el string de respuestas generado a partir de la lectura óptica de su hoja de respuesta versus su hoja de respuestas física con el fin de verificar que exista total concordancia entre los dos, encontrando una coincidencia del 100 %.

Así mismo, para el proceso de calificación se le informa que el cálculo de la puntuación se hace teniendo en cuenta el desempeño del grupo de referencia (OPEC), que se refleja en los parámetros (proporción de referencia) que se usan. Eso quiere decir que las puntuaciones no dependen de la sumatoria de los aciertos o del valor de cada uno de los ítems que componen la prueba en la calificación.

En relación con la calificación de la prueba eliminatoria, se informa que, para el cálculo de la puntuación se utilizó el método de calificación con ajuste proporcional. El método está basado en la proporción de referencia para cada grupo de aspirantes según la OPEC a la que se inscribieron. Tenga en cuenta que la proporción de referencia en su OPEC es: 0.65300 y su proporción de aciertos es: 0.61224.

Se debe tener presente que la proporción de aciertos está definida por $Prop_{aciertos} = \frac{X_i}{n}$

De esta manera, el cálculo de las puntuaciones mediante el método con ajuste proporcional está definido formalmente por:

$$\operatorname{Pa}_{i} = \begin{cases} \frac{X_{i}}{n} < \operatorname{Prop}_{Ref} \rightarrow \frac{\operatorname{Min}_{aprob}}{n * \operatorname{Prop}_{Ref}} * X_{i} \\ \frac{X_{i}}{n} \geq \operatorname{Prop}_{Ref} \rightarrow \operatorname{Min}_{aprob} + \frac{100 - \operatorname{Min}_{aprob}}{n * (1 - \operatorname{Prop}_{Ref})} * \left[x_{i} - \left(n * \operatorname{Prop}_{Ref} \right) \right] \end{cases}$$

Donde:

Pai: Calificación en la prueba del i-ésimo aspirante.

 Min_{aprob} : valor de la calificación mínima aprobatoria según los acuerdos de convocatoria.

n: Total de ítems en la prueba.

Prop_{Ref}: Proporción de referencia

X_i: Cantidad de aciertos del i-ésimo aspirante en la prueba.

Teniendo en cuenta lo anterior, para obtener su puntuación debe utilizar los siguientes valores correspondientes a la prueba presentada:

X_i : Cantidad de aciertos obtenidos en la prueba	60
n: Total de ítems en la prueba	98
${\it Min}_{aprob}$: Valor de la calificación mínima aprobatoria según acuerdos de convocatoria.	60

Prop _{Ref} : Proporción de Referencia	0.65300	

Por lo anterior, su puntuación en la prueba es 56.25

En relación con la calificación de la prueba clasificatoria, se informa que, para el cálculo de la puntuación también se utilizó el método de calificación con ajuste proporcional.

Para el cálculo de la puntuación tenga en cuenta que la proporción de referencia en su OPEC es **0,50.** y su proporción de aciertos es **0.75000**.

Se debe tener presente que la proporción de aciertos está definida por $Prop_{aciertos} = \frac{X_i}{n}$

De esta manera, el cálculo de las puntuaciones mediante el método con ajuste proporcional está definido formalmente por:

$$\operatorname{Pa}_{i} = \begin{cases} \frac{X_{i}}{n} < \operatorname{Prop}_{Ref} \rightarrow \frac{M_{i}}{n * \operatorname{Prop}_{Ref}} * X_{i} \\ \frac{X_{i}}{n} \geq \operatorname{Prop}_{Ref} \rightarrow M_{i} + \frac{100 - M_{i}}{n * (1 - \operatorname{Prop}_{Ref})} * \left[x_{i} - \left(n * \operatorname{Prop}_{Ref} \right) \right] \end{cases}$$

Donde:

Pai: Puntaje con ajuste proporcional del i-ésimo aspirante.

M_i: Calificación fraccionada clasificatoria

n: Total de ítems en la prueba.

Prop_{Ref}: Proporción de referencia

X_i: Cantidad de aciertos del i-ésimo aspirante en la prueba.

Igualmente, la calificación fraccionada clasificatoria corresponde con 50 puntos en la escala de 0 a 100 que se utiliza para asignar la puntuación al aspirante.

Teniendo en cuenta lo anterior, para obtener su puntuación debe utilizar los siguientes valores correspondientes a la prueba presentada:

X_i : Cantidad de aciertos obtenidos en la prueba	33
n: Total de ítems en la prueba	44
M _i : Calificación fraccionada clasificatoria	50
Prop _{Ref} : Proporción de Referencia	0,50

Por lo anterior, su puntuación final con ajuste proporcional es **75.00** (...)

Con los anteriores argumentos fácticos y legales, CONFIRMAMOS los resultados publicados el día 3 de noviembre de 2022. Los cuales, para su prueba de Aptitudes y Competencias Básicas corresponden a: 56.25 ; y para su prueba Psicotécnica corresponden a: 75.00 , en cumplimiento de lo establecido en la Ley y el Acuerdo que rige el presente Proceso de Selección.

La presente decisión responde de manera particular a su reclamación; no obstante, acoge en su totalidad la atención de la respuesta conjunta, única y masiva que autoriza la Sentencia T-466 de 2004 proferida por la Corte Constitucional, así como las previsiones que para estos efectos fija el Artículo 22 del CPACA, sustituido por el Artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.

Asimismo, se le informa que esta decisión se comunicará a través de la página web oficial de la CNSC, www.cnsc.gov.co, en el enlace SIMO; cumpliendo de esta

manera con el procedimiento del Proceso de Selección y el mecanismo de publicidad que fija la Ley 909 de 2004 en su Artículo 33.

Finalmente, se informa al aspirante que contra la presente decisión no procede recurso alguno, de conformidad con el numeral 2.7.2 del Anexo de los Acuerdos del Proceso de Selección" (sic)

Así las cosas, advierte el despacho que, i) en lo concerniente a la reclamación elevada por el actor, respecto de los parámetros utilizados para calificar la prueba de Aptitudes y Competencias Básicas, se observa que, la UNIVERSIDAD LIBRE y la CNSC, le indicaron de forma puntual, concreta y de fondo, el método que fue seleccionado que responde al ajuste proporcional, y que responde a las condiciones del proceso de selección, el cual tiene por objeto seleccionar a las personas que presentaron las puntuaciones más altas con respecto al grupo de referencia, de tal forma que se permita cubrir las vacantes ofertadas.

Dicho método de calificación por ajuste proporcional, <u>permite en primera instancia</u>, garantizar el cumplimiento de las características definidas en los Acuerdos del <u>Proceso de Selección</u>, tal como se estipula en el apartado ¿Cómo se Calificarán las <u>Pruebas?</u>, citado anteriormente, donde indica que "(...) el resultado de cada una se <u>notificará en una escala de cero (0.00) a cien (100.00) puntos con dos cifras decimales truncadas (...)".</u>

En ese sentido, explicaron que el <u>método de calificación por ajuste proporcional</u>, transforma la puntuación de los participantes incluidos en el grupo de referencia de <u>forma proporcional sin modificar el puesto obtenido por cada uno de ellos</u>; es decir, garantiza que cada concursante quede en la misma posición con respecto al grupo de referencia en la que se ubicaría, si la calificación correspondiera a la sumatoria de los aciertos obtenidos en la prueba.

Al respecto, observa el despacho que, el señor GUSTAVO ADOLFO LEZAMA BUSTO, obtuvo un puntaje de 56.25, donde se evidencia que, <u>no cumple con las condiciones establecidas por las reglas del concurso</u>, donde es necesario para continuar en el proceso de selección la obtención de 60.00 puntos en la prueba de Aptitudes y Competencias Básicas.

Por tanto, advierte el despacho, que en cuanto a la manifestación del actor de <u>no</u> <u>haberle aplicado el método más favorable a sus intereses</u>, resulta ser una decisión desproporcionada frente a los demás aspirantes, pues nótese que, <u>el</u> <u>método de calificación aplicado garantiza una provisión adecuada de los empleos convocados, generando condiciones necesarias para que quienes tengan las puntuaciones más altas en los grupos de referencia ingresen a la carrera administrativa docente y coadyuvante al mejoramiento de la calidad educativa, de tal forma que, solo aquellos aspirantes con mayor atributo o dominio de la competencia dentro del grupo de referencia (OPEC) sean quienes continúen en concurso, siempre y cuando su puntuación sea igual o superior al mínimo aprobatorio.</u>

Lo anterior, tiene como único fin, garantizar no solo el cubrimiento a las vacantes, sino a la selección de los mejores candidatos; donde el método de calificación definido, <u>fue aplicado para todos los aspirantes de la Convocatoria, garantizando un tratamiento igualitario</u>.

Aunado a ello, los métodos de calificación obedecen al marco normativo especifico de cada convocatoria, por tanto, no es procedente comparar el presente asunto, con otros procesos, como quiera que para la expedición de las convocatorias se tienen en cuenta, las variables socioeconómicas, demográficas, culturales y las entidades en donde se proveerán los cargos de carrera; y en el caso del señor LEZAMA BUSTOS, destaca el despacho, que se le ha garantizado el acceso a la información del concurso en el sitio web, donde además presentó las reclamaciones del caso, que fueron atendidas en término por la Universidad Libre, de forma precisa y detallada.

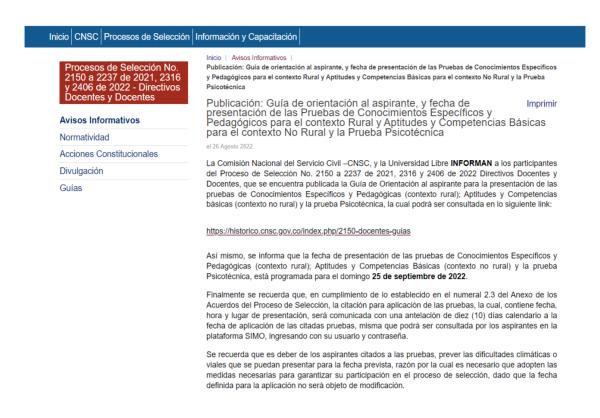
Ahora bien, en cuanto al reparo del actor, ii) <u>frente al incumplimiento de lo dispuesto en el anexo de la licitación en material de los contenidos de la Guía de Orientación al Aspirante,</u> las accionadas informaron que, conforme el Anexo N° 1 de Especificaciones y Requerimientos Técnicos de la Licitación Pública CNSC –LP-002 de 2022, el operador (Universidad Libre) tenía como obligación elaborar y entregar un documento para la prueba escrita que se publicaría en el sitio web de la CNSC para consulta de los aspirantes, denominado Guía de orientación al aspirante (GOA), **documento que fue publicado el 26 de agosto de 2022**.

De acuerdo con lo anterior, el argumento del accionante, "la no publicación de los escenarios o métodos de calificación de manera detallada en la GOA es una omisión administrativa inexcusable", fue desvirtuado, toda vez que, el citado documento Guía de Orientación al aspirante de las Pruebas Escritas publicado bajo el marco del proceso de selección N° 2150 a 2237 de 2021 y 2316 y 2406 de 2022 Docentes y Directivos Docentes (Población mayoritaria) Zonas Rural y No Rural establece en el apartado ¿Cómo se Calificarán las Pruebas?, ubicado en la página 34, contiene lo siguiente:

"La calificación de estas pruebas se realizará por grupo de referencia (...)" y que "Para efectos de procesar las respuestas durante la calificación, se aplicarán procedimientos matemáticos y estadísticos utilizados en pruebas con características similares, como puntuación directa o puntuación directa ajustada".

En ese orden de ideas, revisadas las publicaciones efectuadas dentro del proceso de selección, el despacho pudo establecer que, efectivamente las accionadas publicaron en la página web, la <u>Guía de orientación al aspirante</u>, <u>y fecha de presentación de las Pruebas de Conocimientos Específicos y Pedagógicos para el contexto Rural y Aptitudes y Competencias Básicas para el contexto No Rural y la <u>Prueba Psicotécnica¹⁵</u>.</u>

^{15 &}lt;a href="https://historico.cnsc.gov.co/index.php/2150-a-2237-de-2021-directivos-docentes-y-docentes-avisos-informativos/3757-publicacion-guia-de-orientacion-al-aspirante-y-fecha-de-presentacion-de-las-pruebas-de-conocimientos-especificos-y-pedagogicos-para-el-contexto-rural-y-aptitudes-y-competencias-basicas-para-el-contexto-no-rural-y-la-prueba-psicotecnica



En dicha publicación, se especifican las guías de orientación de cada uno de los procesos de selección a saber,



En el caso del actor, la GOA, que corresponde a Población Mayoritaria, donde a los aspirantes se les indicaron las generalidades a tener en cuenta, y a su vez, se les informaron los métodos que se utilizarían para calificar las pruebas,

¿Cómo se Calificarán las Pruebas?

La Prueba de Conocimientos Específicos y Pedagógicos para el contexto Rural, la Prueba de Aptitudes y Competencias Básicas para el Contexto No Rural y la Prueba Psicotécnica para ambos contextos, serán calificadas conforme a los parámetros establecidos en los Acuerdos del Proceso de Selección.

La calificación de estas pruebas se realizará por grupo de referencia y el resultado de cada una se notificará en una escala de cero (0.00) a cien (100.00) puntos con dos cifras decimales truncadas, por ejemplo, si la puntuación con cinco decimales es igual a 98,45989, al truncarla, para que solamente queden dos decimales, la calificación sería 98,45.

Para efectos de procesar las respuestas durante la calificación, se aplicarán procedimientos matemáticos y estadísticos utilizados en pruebas con características similares, como puntuación directa o puntuación directa ajustada. Los ítems que no cumplan con los parámetros psicométricos no se incluirán en la calificación.

Además, los resultados obtenidos por los concursantes en cada una de estas pruebas se ponderarán por el respectivo peso porcentual establecido en el Acuerdo de Convocatoria.

Con base en lo anterior, es notable para esta judicatura, que el actor tenía conocimiento de los métodos que serían implementados por el operador del concurso, para el procesamiento de las pruebas, que responden a **puntuación directa** o puntuación directa ajustada.

Conforme a todo lo expuesto, el despacho pudo establecer que, las entidades CNSC y la UNIVERSIDAD LIBRE, han desarrollado el proceso de selección atendiendo las bases del concurso, establecidas en el Acuerdo No. 2184 del 29 de octubre de 2021, modificado por el Acuerdo No 165 del 28 de marzo de 2022 y Acuerdo No 286 del 6 de mayo de 2022 "Por el cual se modifica el Acuerdo No. 20212000021846 de 2021, modificado por el Acuerdo No. 165 de 2022, en el marco del Proceso de Selección No. 2228 de 2021, correspondiente a la Entidad Territorial Certificada en Educación MUNICIPIO DE SOACHA".

En ese orden, se advierte, que las accionadas en los informes rendidos, especificaron las etapas adelantadas al interior del concurso y así mismo, se observa que, el accionante presentó dentro de los términos establecidos reclamación contra la decisión publicada el 04 de noviembre de 2022, que dispuso, "NO CONTINUA EN EL CONCURSO", por haber obtenido un puntaje de 56.26, en la prueba escrita que es de carácter eliminatorio.

Dicha reclamación, fue resuelta el <u>02 de febrero de 2023</u>, confirmando la decisión de "NO CONTINUA EN EL CONCURSO", donde la CNSC y la UNIVERSIDAD LIBRE, examinaron los puntos objeto de reclamación expuestos por el señor LEZAMA BUSTOS, <u>donde se abarcan de forma precisa y detallada los reparos del actor, tal y como se precisó líneas arriba.</u>

De esta forma, es evidente que, en lo concerniente a la vulneración al derecho fundamental al debido proceso alegado por el accionante, el despacho, <u>no observa vulneración alguna,</u> pues el concurso de méritos se ha adelantado dentro de los parámetros establecidos por la Constitución y la normatividad vigente, y en el caso del señor GUSTAVO ADOLFO LEZAMA BUSTOS, se han aplicado las reglas

propias de la convocatoria a la que se postuló, esto es, "Convocatoria para Directivos Docentes y Docentes – población mayoritaria – 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022, dentro del Proceso de Selección No. 2228 de 2021, correspondiente a la Entidad Territorial Certificada en Educación MUNICIPIO DE SOACHA".

Al respecto, se encuentra probado que el actor dentro del término establecido, presentó reclamación contra la decisión proferida en 04 de noviembre de 2022, la cual fue resuelta el 02 de febrero de 2023, por la UNIVERSIDAD LIBRE y comunicada al accionante en debida forma, donde se dispuso:

"Con los anteriores argumentos fácticos y legales, CONFIRMAMOS los resultados publicados el día 3 de noviembre de 2022. Los cuales, para su prueba de Aptitudes y Competencias Básicas corresponden a: 56.25; y para su prueba Psicotécnica corresponden a: 75.00, en cumplimiento de lo establecido en la Ley y el Acuerdo que rige el presente Proceso de Selección.

La presente decisión responde de manera particular a su reclamación; no obstante, acoge en su totalidad la atención de la respuesta conjunta, única y masiva que autoriza la Sentencia T-466 de 2004 proferida por la Corte Constitucional, así como las previsiones que para estos efectos fija el Artículo 22 del CPACA, sustituido por el Artículo 1 de la Ley 1755 de 2015. (...)" (sic)

Ahora bien, revisadas las pretensiones del accionante, observa el despacho que las mismas se dirigen a ordenar a la CNSC y a la UNIVERSIDAD LIBRE, i) Declarar la nulidad de la de la metodología de calificación aplicada a mi prueba eliminatoria denominada método con ajuste proporcional; y ii) Ordenar a las accionadas la aplicación de la metodología de puntuación directa para emitirla puntuación definitiva de mi prueba eliminatoria. Esto con los efectos o consecuencias que acarree frente a los otros aspirantes de la misma OPEC.

En ese orden de ideas, luego de revisar la normatividad establecida en la Convocatoria para Directivos Docentes y Docentes – población mayoritaria – 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022, dentro del Proceso de Selección No. 2228 de 2021, correspondiente a la Entidad Territorial Certificada en Educación MUNICIPIO DE SOACHA, no se evidencia que las accionadas, hayan desconocido las reglas y parámetros del concurso frente al aspirante GUSTAVO ADOLFO LEZAMA BUSTOS, para el CARGO: DOCENTE DE ÁREA HUMANIDADES Y LENGUA CASTELLANA, en la Secretaría de Educación Municipio de Soacha, OPEC 183957.

Para el efecto, la UNIVERSIDAD LIBRE, enfatizó que, i) la solicitud del accionante es a todas luces desproporcionada y de acogerse estaría en detrimento con los demás aspirantes a los que se les deben garantizar la imparcialidad e igualdad. Y complemento indicando que, ii) el método de calificación aplicado (ajuste proporcional, es decir, puntuación directa ajustada), permite asignar un valor

numérico dentro de la escala definida para la convocatoria a partir de la ejecución obtenida por el candidato en la prueba, logrando que la distribución de las puntuaciones tenga una correspondencia lineal, de tal forma que, solo aquellos aspirantes con mayor atributo o dominio de la competencia dentro del grupo de referencia (OPEC) sean quienes continúen en concurso, siempre y cuando su puntuación sea igual o superior al mínimo aprobatorio.

En consecuencia, se enfatiza que el objeto de todo concurso de méritos, es garantizar la provisión adecuada de los empleos convocados, <u>generando condiciones necesarias para quienes tengan las puntuaciones más altas en los grupos de referencia para que ingresen a la carrera administrativa docente; esto, en procura de garantizar, no solo el cubrimiento a las vacantes, sino, <u>la selección de los mejores candidatos</u>, donde las metodologías de calificación definidas, fueron aplicadas <u>para todos los aspirantes de la Convocatoria</u>, garantizando un tratamiento igualitario.</u>

En suma, para esta funcionaria judicial, es evidente que en el caso bajo estudio, no se advierte ninguna irregularidad o afectación a los derechos fundamentales deprecados, que hayan sido vulnerados por las entidades accionadas; pues como quedó probado, las actuaciones desplegadas por la CNSC y la UNIVERSIDAD LIBRE, se sustentan en la reglas del concurso; y así mismo, observa el despacho que, la entidad brindó la oportunidad <u>a todos los participantes en el concurso de méritos de presentar las reclamaciones respectivas</u>, donde el señor GUSTAVO ADOLFO LEZAMA BUSTOS, el 04 de noviembre de 2022, presentó la respectiva reclamación, que fue resuelta el 02 de febrero de 2023, de forma clara, congruente y de fondo, donde se confirmó la decisión de "NO CONTINUA EN EL CONCURSO".

Colofón de lo aquí expuesto, es claro para el despacho que, los argumentos esbozados por el accionante, no lograron probar un inminente perjuicio irremediable, por lo cual, no es dable al Juez de tutela acceder a lo solicitado, máxime cuando eventualmente se podrían afectar los derechos de los demás participantes, dentro referido proceso de selección y donde las pruebas que se aplican en el proceso de selección recaen en una mera expectativa de continuar en el concurso al ser de carácter eliminatorio; por tanto, no se advierte vulneración alguna por parte de las entidades accionadas al derecho fundamental al debido proceso y acceso a cargos públicos, alegados por el señor GUSTAVO ADOLFO LEZAMA BUSTOS.

Precisado lo anterior, debe tener en cuenta la parte actora, que la tutela es un mecanismo de protección de **carácter subsidiario y residual** frente a los derechos invocados¹⁶, a fin de evitar un perjuicio irremediable, así lo ha señalado la H. Corte Constitucional en la Sentencia T- 381 de 1998, "*el propósito específico de la tutela es el de brindar a la persona una protección efectiva y actual, de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando los mismos no puedan ser*

 $^{16 \,}$ Sentencia T-022 de 2017 MP Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

garantizados a través de los medios judiciales que ofrece el sistema jurídico, más no por asuntos de orden netamente legal, como en el caso presente, a los cuales la legislación le ha asignado los respectivos mecanismos de defensa." (Negrilla fuera del Texto.)

Por tanto, el accionante no puede pretender que, en ejercicio de la acción de tutela se controviertan decisiones adoptadas por las entidades dentro del concurso de méritos, pues como quedó por sentado, i) las actuaciones desplegadas por la CNSC y la UNIVERSIDAD LIBRE, se sustentan en la reglas del concurso; y además, ii) la respuesta a la reclamación proferida por la CNSC y la UNIVERSIDAD LIBRE, fue clara, congruente y de fondo.

Aunado a lo aquí expuesto, es diáfano para el despacho, que la parte actora cuenta con otros mecanismo idóneos para solicitar la efectiva protección de sus derechos, agotando los recursos de ley que están al alcance de todos los participantes o concursantes, donde pueden cuestionar cualquier tipo de error, ya sea de forma o de fondo, directamente ante el ente público que se encuentre a cargo del proceso de selección, con el objeto de que éste determine si hay lugar a la modificación, aclaración o revocatoria del acto administrativo cuestionado, garantizando el derecho de defensa y contradicción del interesado.

Por tanto, el Juez Constitucional no puede desplazar, la competencia de las respectivas autoridades administrativas y judiciales, toda vez que **la acción de tutela no constituye un mecanismo alternativo para resolver controversias**, pues de hacerlo desconocería el principio del Juez Natural, la observancia al debido proceso y del derecho de defensa.

"De manera que, resulta necesario reiterar lo expuesto en numerosas oportunidades por esta Corporación, según los cuales, la tutela no es viable cuando el actor haga caso omiso de las acciones y recursos contemplados en las vías ordinarias. No es entonces la acción de amparo, el medio idóneo para reemplazar los procedimientos consagrados en la legislación vigente, en el ejercicio de sus derechos, dentro del procedimiento gubernativo, ni para suplir al juez ordinario y competente, salvo el caso del perjuicio irremediable, el cual no se vislumbra en el asunto sub examine." 17

Así las cosas, el despacho negará la presente acción de tutela por improcedente, al **no cumplir con el requisito de subsidiariedad e inmediatez,** teniendo en cuenta que, el accionante cuenta con los mecanismos idóneos para la protección de sus derechos, al no haber demostrado la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Finalmente y teniendo en cuenta que la "<u>Convocatoria para Directivos Docentes</u> y <u>Docentes – población mayoritaria – 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022, dentro del Proceso de Selección No. 2228 de 2021", correspondiente a la Entidad Territorial Certificada en Educación MUNICIPIO DE SOACHA para aspirar al cargo de DOCENTE DE ÁREA HUMANIDADES Y LENGUA CASTELLANA de la Secretaría de Educación Municipio de Soacha, OPEC 183957, se encuentra en desarrollo, se ordenará, i) al Doctor Mauricio Liévano</u>

 $^{^{17}}$ Sentencia T-381/98 MP Dr. Hernando Herrera Vergara

Bernal, en su calidad de **Presidente de la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC**¹⁸; al **ii)** Doctor Edgar Ernesto Sandoval – **Rector de la Universidad Libre**¹⁹;, <u>y/o quienes hagan sus veces</u>, que dentro del término de las **cuarenta y ocho (48) horas** siguientes a la notificación de la presente decisión, publiquen el presente fallo en las páginas web, de la CNSC y la UNIVERSIDAD LIBRE, para el conocimiento de todas las personas que concursan en el mencionado proceso de selección y de los terceros indeterminados que puedan tener interés en el presente asunto.

Finalmente, frente a la solicitud de desvinculación elevada por la vinculada **SECRETARIA DE EDUCACION DE SOACHA CUNDINAMARCA**, advierte el despacho, que si bien, esa entidad no ha lesionado ninguna garantía fundamental al accionante, no se dispondrá su desvinculación por tener eventual interés en el presente trámite constitucional.

IV.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. - SECCIÓN SEGUNDA-**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE el amparo de Tutela frente a los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a cargos públicos consagrados en los artículos 29 y 40 numeral 7° de la Constitución Política, invocados por el señor **GUSTAVO ADOLFO LEZAMA BUSTOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.477.731, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente decisión a todas las partes por el medio más expedito.

TERCERO: ORDENAR, i) al Doctor Mauricio Liévano Bernal, en su calidad de Presidente de la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC²⁰; al ii) Doctor Edgar Ernesto Sandoval – Rector de la Universidad Libre²¹; y/o quienes hagan sus veces, que dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a

 $^{{}^{18}\}underline{\text{https://www.cnsc.gov.co/se-posesiono-mauricio-lievano-bernal-como-nuevo-comisionado-de-la-cnsc.}}$

 $[\]frac{19}{\text{https://www.unilibre.edu.co/la-universidad/ul/2367-doctor-edgar-ernesto-sandoval-es-nombrado-nuevo-rector-nacional-de-la-universidad-ul/2367-doctor-edgar-ernesto-sandoval-es-nombrado-nuevo-rector-nacional-de-la-universidad-ul/2367-doctor-edgar-ernesto-sandoval-es-nombrado-nuevo-rector-nacional-de-la-universidad-ul/2367-doctor-edgar-ernesto-sandoval-es-nombrado-nuevo-rector-nacional-de-la-universidad-ul/2367-doctor-edgar-ernesto-sandoval-es-nombrado-nuevo-rector-nacional-de-la-universidad-ul/2367-doctor-edgar-ernesto-sandoval-es-nombrado-nuevo-rector-nacional-de-la-universidad-ul/2367-doctor-edgar-ernesto-sandoval-es-nombrado-nuevo-rector-nacional-de-la-universidad-ul/2367-doctor-edgar-ernesto-sandoval-es-nombrado-nuevo-rector-nacional-de-la-universidad-ul/2367-doctor-edgar-ernesto-sandoval-es-nombrado-nuevo-rector-nacional-de-la-universidad-ul/2367-doctor-edgar-ernesto-sandoval-es-nombrado-nuevo-rector-nacional-de-la-universidad-ul/2367-doctor-edgar-ernesto-sandoval-es-nombrado-nuevo-rector-nacional-de-la-universidad-ul/2367-doctor-edgar-ernesto-sandoval-es-nombrado-nuevo-rector-nacional-de-la-universidad-ul/2367-doctor-edgar-ernesto-sandoval-es-nombrado-nuevo-rector-nacional-de-la-universidad-ul/2367-doctor-edgar-ernesto-sandoval-es-nombrado-nuevo-rector-nacional-de-la-universidad-ul/2367-doctor-edgar-ernesto-sandoval-es-nombrado-nuevo-rector-nacional-de-la-universidad-ul/2367-doctor-edgar-ernesto-sandoval-es-nombrado-nuevo-rector-nacional-de-la-universidad-ul/2367-doctor-edgar-ernesto-sandoval-es-nombrado-nuevo-rector-nacional-de-la-universidad-ul/2367-doctor-edgar-ernesto-sandoval-es-nombrado-nuevo-rector-nacional-de-la-universidad-ul/2367-doctor-edgar-ernesto-sandoval-es-nombrado-nuevo-rector-nacional-de-la-universidad-ul/2367-doctor-edgar-ernesto-sandoval-es-nombrado-nuevo-rector-nacional-de-la-universidad-ul/2367-doctor-edgar-ernesto-sandoval-es-nombrado-nuevo-rector-nacional-de-la-universidad-ul/2367-doctor-nacional-de-la-universidad-ul/2367-doctor-nacional-de-la-universidad-ul/2367-doctor-naci$

libre#:~:text=Doctor%20%C3%89dgar%20Ernesto%20Sandoval%20es%20nombrado%20nuevo%20rector%20nacional%20de%20la%20Universidad%20Libre&text=Este%20viernes%20primero%20de%20abril,quien%20culmin%C3%B3%20satisfactoriamente%20su%20periodo.

²⁰ https://www.cnsc.gov.co/se-posesiono-mauricio-lievano-bernal-como-nuevo-comisionado-de-la-cnsc

²¹ https://www.unilibre.edu.co/la-universidad/ul/2367-doctor-edgar-ernesto-sandoval-es-nombrado-nuevo-rector-nacional-de-la-universidad-

 $[\]frac{\text{libre\#:}\sim:\text{text=Doctor\%20\%C3\%89dgar\%20Ernesto\%20Sandoval\%20es\%20nombrado\%20nuevo\%20rector\%}{20\text{nacional\%20de\%20la\%20Universidad\%20Libre\&text=Este\%20viernes\%20primero\%20de\%20abril,quien}{\%20\text{culmin\%C3\%B3\%20satisfactoriamente\%20su\%20periodo.}}$

la notificación de la presente decisión, publiquen el presente fallo en las páginas web, de la CNSC y la UNIVERSIDAD LIBRE, para el conocimiento de todas las personas que concursan en la "Convocatoria para Directivos Docentes y Docentes – población mayoritaria – 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022, dentro del Proceso de Selección No. 2228 de 2021", correspondiente a la Entidad Territorial Certificada en Educación MUNICIPIO DE SOACHA para aspirar al cargo de DOCENTE DE ÁREA HUMANIDADES Y LENGUA CASTELLANA de la Secretaría de Educación Municipio de Soacha, OPEC 183957, y de los terceros indeterminados que puedan tener interés en el presente asunto.

CUARTO: No acceder a la solicitud de desvinculación elevada por la **SECRETARIA DE EDUCACION DE SOACHA CUNDINAMARCA,** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: Si esta sentencia no fuere impugnada, **ENVÍESE** por Secretaría, a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

MLPG

Firmado Por:
Guerti Martinez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5a25b5b38c02ab098fce4f70e1719e4b1f34783d74ac94462eb8083436dbf63d

Documento generado en 02/03/2023 01:56:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica